

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos).....	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes.....	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 4

### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

De acuerdo con lo dispuesto en la norma 16 de la circular 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público, para general conocimiento, que durante el mes de febrero próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de artículos intervenidos en esta provincia:

ARTICULOS	Unidad	En almacén Pesetas	Al público Pesetas
Aceite corriente.....	Litro...	7 90	8 20
Idem idem.....	Kilo....	8 625	»
Idem entrefino.....	Litro...	8 70	9
Idem idem.....	Kilo....	9 498	»
Idem fino.....	Litro...	9 30	9 60
Idem idem.....	Kilo....	10 153	»
Almortas.....	»	1 85	2
Alpiste.....	»	1 60	»
Alubias.			
En el propio lugar de producción (autoabastecimiento).....	»	»	6
En localidades con almacén recolector únicamente.....	»	»	6 50
En localidades distintas a los dos casos anteriores.....	»	6 40	7
Arroz.....	»	4 32	4 50
Azúcar.....	»	6 60	7
Bacalao.....	»	7 90	9 50
Café.....	»	33 15	38
Chocolate.....	»	10 55	11
Dulce de membrillo.....	»	8 04	9 50
Garbanzos.			
En el propio lugar de producción (autoabastecimiento).....	»	»	6 50
En localidades con almacén recolector únicamente.....	»	»	7
En localidades distintas a los dos casos anteriores.....	»	6 90	7 50
Guisantes.....	»	2 20	2 50
Habas.....	»	2 70	3
Harina de arroz envasada.....	»	9 70	2 50 p.
Harina de arroz a granel.....	»	6 20	6 50
Harina consumo directo.....	»	3 40	3 70
Jabón común.....	»	5 55	6
Leche condensada.....	Bote....	5 48	5 75
Lentejas.....	Kilo....	5	5 50
Manteca en rama.....	»	22 95	23 75
Manteca fundida.....	»	25 80	27 85
Patatas.			
Patata tardía para (autoabastecimiento).....	»	»	1 10
En localidades con almacén recolector únicamente.....	»	»	1 15
En localidades distintas a los dos casos anteriores.....	»	1 275	1 40
Pasta para sopa.....	»	6 60	7
Pulpa de remolacha.....	»	0 60	»
Salvado.....	»	0 70	»
Sémola de harina de trigo.....	»	3 60	4
Tocino nacional.....	»	16 20	17
Tocino de importación.....	»	19 20	20
Veza.....	»	1 15	»

Pan:				
1.ª categoría, 80 gramos..	125'5	por 100	rendimiento.	0 50 ptas. pieza.
2.ª » , 100 » ..	126'5	»	»	0 50 »
3.ª » , 150 » ..	127'5	»	»	0 55 »
3.ª » , 200 » ..	128'5	»	»	0 65 »
3.ª » , 450 » ..	131	»	»	1 50 »
3.ª » , 100 » ..	126'5	»	»	0 35 »

En virtud de las órdenes dictadas por la Superioridad en oficio-circular núm. 24 de fecha 24 del corriente mes, y como consecuencia de haber terminado el concierto establecido sobre el pago del 4 por 100 de cuota del Montepío de Previsión Social de Panadería, a partir del día 1.º del próximo mes de febrero, quedan modificados los precios que venían aplicándose para la venta de harina destinada a panificación, rigiendo, con carácter provisional hasta su aprobación definitiva por el organismo competente, los siguientes:

### Harina para panificación:

Categoría	ZONA 1.ª		ZONA 2.ª	
	Pesetas	Qm.	Pesetas	Qm.
1.ª	674	61	706	32
2.ª	522	54	554	26
3.ª normal	371	79	403	50
3.ª familiares mineros	321	40	353	11
3.ª mineros	339	78	371	49
3.ª suplementaria	332	79	364	50

Observaciones.—Los precios señalados para el aceite y café, sufrirán un aumento de 0'20 pesetas en litro y una peseta en kilogramo, respectivamente, y a los de la harina podrá incrementarse el canon de 0'20 pesetas por quintal métrico a favor del S. N. T., autorizado por la circular núm. 706.

Salvo las excepciones expuestas, unos y otros no podrán alterarse bajo ningún concepto, abonándose los gastos de transporte y arbitrios municipales por la Caja de Compensación de Almacenistas, en la forma establecida en las normas 43 y 45 de la circular 511.

Soria 31 de enero de 1950.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

### Nota

Como ampliación al escrito de este organismo, inserto en el Boletín oficial, núm. 24, correspondiente al día de la fecha, sobre racionamiento de la provincia durante el actual mes de enero, se hace público, para general conocimiento, que además de los artículos que corresponde, se ha ordenado suministrar los correspondientes al mes de diciembre, que se anunciaron en el mismo periódico oficial, núm. 292, del día 26 del citado mes, a los municipios que, por carencia de existencias de algunos de ellos, o por dificultades de transporte, no los retiraron de los almacenes durante el repetido mes de diciembre próximo pasado.

Soria 30 de enero de 1950.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 302

### Nota

A efectos de lo prevenido en el ar.

título 16, capítulo 2.º de la circular número 651 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes sobre la implantación y uso de las Colecciones de cupones de racionamiento de la cartilla individual, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar han de hacerlo, en el próximo mes de febrero, en las siguientes tiendas:  
Panadería.—Tienda número 11, Bonifacio Buberros, San Pelegrín, número 9.

Ultramarinos.—Tienda número 15, Julián Moreno, Estudios, número 5.  
Soria 28 de enero de 1950.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 290

### Nota

Junta provincial de Precios  
Precios de tasa, topes máximos, actual-

mente vigentes para la venta de artículos no intervenidos

De conformidad con lo dispuesto en la norma 16 de la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público, para general conocimiento, que para la venta de artículos no intervenidos, se hallan vigentes los precios de tasa, tope máximos, que se expresan a continuación:

ARTICULOS	Sobre vagón origen.		Al público	
	Ptas.	Tm.	Ptas.	kg.
Carbón vegetal y leñas (O. P. G. de 3-1-50)				
Carbón de 1.ª clase, de encina, alcornoque y roble.....	925		1 23	
Idem de 2.ª, haya, pino y eucaliptos....	840		1 12	
Idem de 3.ª, Zaragallas, procedentes de los carbonos de las clases 1.ª y 2.ª.....	660		0 89	
Idem de 4.ª, brezo, madroño, coscojaboj y de tocones y raíces de otras plantas.....	528		0 72	
Picón vegetal y cis-cos.....	484		0 66	
Leñas (orden de la referencia citada)				
Leñas especiales, de costeros, madera de pino y ramillas de pino en gavillas....	305		0 50	
Idem de 1.ª clase, de olivo, encina y alcornoques.....	273		0 46	
Idem de 2.ª, leñas de cualesquiera robles, excepto los incluidos en otros apartados y de haya, olmo, abeto, eucalipto, algarrobo y pino	210		0 38	
Idem de 3.ª, álamo, plátanos, sauces y árboles frutales....	180		0 34	
Idem de 4.ª, cocoja, madroños, boj, enebro, brezo, sabina, jara, etc. y tocones, capas de toda clase de árboles.....	160		0 26	
Idem 5.ª, romero, augalga, tomillo, ontina, etc.....	120		0 19	

Observaciones.—Cuando se trate de la venta al público de carbonos vegetales y de leñas en cuantía superior de 1 000 kilogramos, se deducirá de los precios que se detallan anteriormente, un 10 por 100 como indemnización al comprador comercial correspondiente.

Los precios de las leñas especiales de primera, segunda y tercera clase podrán recargarse con un sobreprecio de 35 pesetas por Tm., por el aserrio de las mismas en trozos de 40 centímetros de longitud, pudiéndose elevar este sobreprecio hasta 70 pesetas cuando se hayan elaborado en astillas o tacos de 10 a 20 centímetros de longitud.

Serrín (Circular núm. 25-1948 Junta Precios)

El precio de venta del serrín nunca podrá ser superior al 50 por 100 del que tiene señalado la leña tronzada.

Conservas de pescados

Para la venta de conservas de pescados regirán las normas y precios señalados por esta Junta en las circulares siguientes: Números 38 y 75, publicadas en los Boletines oficiales de la provincia de 7 de junio y 23 de diciembre de 1948 y núm. 4 inserta en el del día 26 de enero próximo pasado.

ARTICULOS	Sobre vagón destino.		Al público	
	Ptas.	kg.	Ptas.	kg.
Chocolate especial.-(Oficio-circular de la C. A. T. núm. 44.099, de 16-3-48.				
Chocolate especial....	28	97	34	75
Idem de lujo.....	33	07	41	
Bombones.....	35	48	44	
Cobertura.....	29	60		

La manteca de cacao y el cacao en pol-

vo se venderán a los precios de 22'50 y 12'50 pesetas kilogramo respectivamente. Sobre los precios al público podrán incrementarse los arbitrios municipales.

ARTICULOS	Al por mayor		Al público	
	Ptas.	kg.	Ptas.	kg.
Frutas frescas				
Brevas.....	1	35	1	85
Ciruelas (libres hasta 15 de julio).....	2	20	2	95
Higos.....	1	30	1	80
Higos chumbos.....	0	50	1	
Melocotón (libre hasta 20 de julio).....	2	20	3	15
Limón.....	1	45	1	95
Melón (libre hasta 31 de julio).....	0	95	1	45
Paraguayas (libres hasta 20 de julio)....	2	35	3	10
Sandías.....	0	70	1	20
Uvas.....	2	85	3	60
Cerezas (libres hasta 5 de junio).....	2	95	3	70
Albaricoques (libres hasta 5 de junio)....	1	85	2	55
Peras y Manzanas....	5	70	6	70
Verduras frescas				
Acelgas.....	0	80	1	30
Calabacín.....	0	85	1	35
Calabazas.....	0	45	0	95
Cardos.....	0	85	1	35
Cebolla.....	1		1	50
Cebolletas.....	1	05	1	55
Repollos.....	0	90	1	40
Coliflor.....	0	80	1	30
Escarola.....	0	80	1	30
Espinacas.....	1	65	2	40
Nabos.....	0	50	1	
Chiribías.....	0	80	1	30
Lechugas.....	0	60	1	10
Pimientos.....	2	80	3	55
Tomates.....	3	05	4	05

Nota.—Las restantes clases de frutas y verduras que no figuran incluidas en la relación que antecede, gozan de libertad de precios.

Caza

Por circular núm. 715 bis de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (B. O. del E. núm. 178, de 27-6-49), se dictan normas sobre comercio de la caza y se fijan los precios máximos de venta al público.

Soria 31 de enero de 1950.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Señores Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 304

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO

de coordinación de los transportes mecánicos terrestres

(Continuación)

Obligaciones de la empresa ferroviaria

Art. 38. En todos los casos de sustitución de un transporte ferroviario por otro por carretera, autorizada por el Ministerio de Obras Públicas a instancia de la empresa ferroviaria, esta asumirá todas las obligaciones inherentes al transporte, como si se realizara en su totalidad por ferrocarril.

Reanudación del servicio ferroviario

Art. 39. Al otorgarse la autorización para establecer un transporte por carretera en sustitución de otro ferroviario, se deberán fijar las condiciones mínimas de tráfico que impondrán la reanudación del servicio ferroviario.

CAPITULO VII

DE LOS SERVICIOS COMBINADOS

Billetes directos

Art. 40. Las entidades explotado-

ras de líneas ferroviarias y los concesionarios de líneas regulares de transporte por carretera afluentes de aquéllas, podrán establecer convenios para servicios combinados de viajeros con expedición de billetes directos en tre puntos servidos por ambos medios de transporte, siendo indispensable que estos convenios sean aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, y pueden acordarse por iniciativa propia de las empresas interesadas o a requerimiento del mencionado Departamento ministerial.

Obligatoriedad ocasional del servicio

Art. 41. En el caso de que las empresas interesadas no hubieran llegado al acuerdo necesario, y el Ministerio de Obras Públicas estimara posible y conveniente al interés público el establecimiento de un servicio combinado, podrá imponerlo, oyendo previamente al Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Garantía del servicio

Art. 42. Cuando el servicio se realice en virtud de acuerdo concertado entre las entidades interesadas, deberán figurar en las condiciones del mismo las garantías que se establezcan para su cumplimiento y el importe de éstas.

Si se trata de un servicio combinado impuesto por el Ministerio de Obras Públicas, éste fijará sus condiciones, y entre ellas la fianza que, como garantía del cumplimiento del compromiso contraído, deberá depositarse por cada una de las partes en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera,

Suspensión del servicio

Art. 43. Cuando los saldos en débito superen el importe de la garantía podrá la parte acreedora suspender el servicio combinado, dando cuenta al Ministerio de Obras Públicas, el cual, previa la comprobación correspondiente, dispondrá la realización de aquélla para enjugar el saldo deudor, e impondrá las sanciones que, con arreglo a la legislación especial de cada sistema de transporte, estime procedentes a la entidad que haya motivado la suspensión del servicio.

Si el Ministerio de Obras Públicas estimase que debe continuar realizándose el servicio suspendido, ordenará a la parte deudora que restablezca la garantía, pudiendo, en caso necesario intervenir la recaudación, si aquélla no cumpliera dicha orden en el plazo que se le hubiese señalado.

DE LOS DESPACHOS CENTRALES Y AUXILIARES

Autorización

Art. 44. Para el establecimiento de Despachos Centrales o Auxiliares será precisa la oportuna autorización del Ministerio de Obras Públicas, previa propuesta de la empresa ferroviaria a quien pertenezca la estación en correspondencia con la cual se efectúa el servicio.

Aplicación de la legislación ferroviaria

Art. 45. Teniendo los Despachos Centrales y Auxiliares la consideración de estaciones de ferrocarril, estarán sujetos, como tales, a la legislación ferroviaria vigente.

Despachos urbanos

Art. 46. El servicio de un Despacho Central establecido dentro del mismo casco urbano o del término municipal en que se encuentre la estación ferroviaria no necesita más que la autorización administrativa correspondiente, y el ferrocarril podrá realizarlo por sí o contratarlo directamente y libremente.

Preferencias en el servicio

Art. 47. Cuando los Despachos Centrales o Auxiliares que se trate de establecer estén ligados al ferrocarril por carretera que pase por términos municipales distintos a aquél en que esté situada la estación ferroviaria correspondiente, será ofrecida la celebración del contrato a los concesionarios de los servicios regulares que recorran el mismo trayecto, por el orden de preferencia que señale la Dirección general, de acuerdo con el reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Cerbón, Somaén, Villar del Campo, Cihuela, Torre Vicente, Retortillo de Soria, Sauquillo de Paredes, Pozalmuro, Cigudosa, Fuentearmegil y Fuentes de Magaña.

Ordenanzas para exacciones municipales

Vildé, Langa de Duero y Olvega.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO

A partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, queda acotado de caza el monte titulado Montecillo, del término municipal de Medinaceli, propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, cuya extensión superficial es de 178 hectáreas, que linda con los términos municipales de Jubera, Valladares, Las Llanas, Yuba, Corbesín y Lodares.

Medinaceli 27 de enero de 1950.—El Administrador del Excmo. Sr. Duque, J. Hernangil. 19.—Derechos 24 pesetas.